



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6889/2022

ACTORA: FRANCISCA SOSA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERISTAS: LOID SIMÓN
PIÑÓN Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Francisca Sosa Hernández**¹, ostentándose como ciudadana indígena del municipio de Santiago Astata, Oaxaca.

La actora controvierte el acuerdo plenario emitido el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente JDCI/157/2022, en el que desechó de plano la

¹ En lo sucesivo actora, promovente o enjuiciante.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

demanda del juicio local y ordenó su reconducción al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, a efecto de que atendiera las manifestaciones planteadas en la instancia primigenia.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Terceristas.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	12
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	17
QUINTO. Estudio del fondo.....	19
A. Pretensión y temas de agravio	19
B. Metodología	19
C. Marco teórico	20
D. Contexto de la controversia	21
E. Consideraciones del TEEO	22
F. Postura de esta Sala Regional.....	24
RESUELVE	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la reconducción determinada por el Tribunal responsable, porque es correcto que tratándose de controversias relacionadas con los actos preparatorios en los procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, previo a promover la impugnación respectiva, se agoten los

³ En adelante podrá citarse como Instituto local o IEEPCO.



mecanismos alternos de manejo y resolución de conflictos, a fin de privilegiar una solución autocompositiva que, en este caso es la integración del Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De la demanda y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Método de elección.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós⁴, el Instituto local emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-160/2022⁵ por el que se identificó el método de elección de autoridades del Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca⁶, conforme al Sistema Normativo Vigente.
- 2. Sesión extraordinaria de Cabildo⁷.** El trece de septiembre de este año, se llevó a cabo una sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, en la que, entre otras cuestiones, se acordó que el dieciocho de septiembre se llevaría a cabo la Asamblea para el nombramiento de los integrantes del Consejo Municipal Electoral y que, a partir de dicha fecha, se emitiría la convocatoria para la misma.
- 3. Asamblea General Comunitaria⁸.** El dieciocho de septiembre, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria del Municipio de Santiago

⁴ En adelante todas las fechas serán relativas a este año, salvo precisión expresa.

⁵ Consultable a foja 128 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁶ En lo sucesivo el Ayuntamiento.

⁷ Consultable a foja 209 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁸ Consultable a foja 348 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

Astata, Tehuantepec, Oaxaca en la que, entre otros aspectos, se nombró al Consejo Municipal Electoral.

4. Juicio de la ciudadanía de sistemas normativos local. El veintidós de septiembre, la hoy actora junto con otros ciudadanos y ciudadanas de Santiago Astata presentaron demanda ante el TEEO, a fin de impugnar la Asamblea referida en el punto anterior, ya que, en su estima, su realización vulneró su sistema normativo indígena, pues afirmó que el nombramiento de los integrantes del Consejo Municipal Electoral se llevó a cabo sin la presencia de la mayoría de las agencias municipales.

5. Acuerdo plenario impugnado⁹. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal local determinó lo siguiente:

(...)

A C U E R D A

PRIMERO. Se desecha el **Juicio para la Protección de los Derechos Político electoral de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistema Normativos Internos JDCI/157/2022** y se ordena la **reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos del considerando **TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando **TERCERO** de este acuerdo.

(...)

⁹ Consultable a foja 441 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



II. Trámite y sustanciación del juicio¹⁰

6. **Presentación.** El once de octubre, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El veinte de octubre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6889/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales

¹⁰ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del TEEO que desechó el juicio local y ordenó su reconducción al IEEPCO, a fin de que se pronunciara sobre la invalidez de la Asamblea en la que se nombró al Consejo Municipal Electoral, como un acto previo a la elección de autoridades del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca y **b) por territorio:** ya que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

SEGUNDO. Terceristas

11. En principio, esta Sala Regional determina no reconocerles la calidad de terceristas a Dorian Geovanni Ricárdez Medina y Timoteo Hernández Ramírez, quienes se ostentan como presidente y síndico municipales del Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca¹³, por las razones que se explican enseguida.

12. Como se observa del contenido del artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, así como de los diversos 1, 3, 12 y

¹¹ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

¹² En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

¹³ Escrito visible a partir de la foja 47 del expediente principal en que se actúa.



13 de la Ley General de Medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votados, asociación y afiliación.

13. Sin embargo, de lo anterior no se desprende la posibilidad de que autoridades u órganos partidarios puedan promover impugnaciones en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estos fungieron como autoridades responsables, como ocurre en la especie.

14. Lo anterior, de conformidad a la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL"**¹⁴.

15. Por ende, las autoridades u órganos responsables por regla general no están facultados para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

16. En esas condiciones, cuando la autoridad u órgano partidario que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza o comparece con el carácter de tercero interesado, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno.

¹⁴ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

17. Esto, porque los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza¹⁵.

18. En el caso de los comparecientes que pretenden acudir al presente juicio, resulta evidente que tuvieron la calidad de responsables en la instancia primigenia, puesto que se les imputó la realización de una asamblea sin contar con el quorum necesario para tal efecto, de ahí que no se les reconozca el carácter solicitado, tal como se observa del análisis de las constancias que integran el sumario.

19. Ahora bien, esta Sala Regional estima que procede reconocer como terceristas a Loid Simón Piñón y Nancy Gutiérrez Cabrera, en su carácter de presidente y secretaria ambos del Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

20. Esto, porque las mencionadas personas son aquellas en quienes recayeron los nombramientos en la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de septiembre del presente año, y quienes pretenden que persistan sus nombramientos, lo cual es contrario a lo planteado por la actora, quien afirma que dichas designaciones resultan violatorias de su sistema normativo interno.

21. Así, se estima que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación:

22. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de la parte

¹⁵ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-419/2019.



compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

23. Oportunidad. El escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, las cuales transcurrieron de las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del doce de octubre a la misma hora del diecisiete de octubre del año en curso¹⁶, descontándose el quince y dieciséis por ser sábado y domingo; por lo que, si el escrito de comparecencia¹⁷ fue presentado el quince de octubre a las quince horas con veinticinco minutos, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto.

24. Interés legítimo. El y la compareciente cuentan con un derecho incompatible con el de la promovente, en virtud de que, como ya se dijo, en ellos recayeron los nombramientos de presidente y secretaria del Comité Municipal Electoral de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, en la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de septiembre de este año, lo cual es contrario a lo pretendido por la actora, en el sentido de que se declare la invalidez de dicha Asamblea; y, como consecuencia, invalidar los acuerdos ahí tomados.

25. Cabe precisar que la parte compareciente no acudió a la instancia local como tercero interesado, lo cual no representa un obstáculo para que se le reconozca dicha calidad y se analicen sus planteamientos.

26. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias **7/2013** y **22/2018** con los rubros siguientes: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS**

¹⁶ Tal como se observa de la certificación del plazo que obra a foja 44 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹⁷ Consultable a foja 70 del expediente principal del juicio en que se actúa.

CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”,¹⁸ “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”¹⁹.

27. Así, como la razón esencial de la diversa **8/2004** de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.²⁰

28. En consecuencia, se reconoce el carácter de terceristas a la ciudadana y ciudadano a que se ha hecho referencia.

TERCERO. Causales de improcedencia

29. Los terceristas Loid Simón Piñón y Nancy Gutiérrez Cabrera a quienes se les ha reconocido dicha calidad, hacen valer como causales de improcedencia las siguientes:

- Falta de legitimación de la actora para promover el juicio de la ciudadanía;
- Falta de interés jurídico;
- La actora consintió expresamente el acto que ahora pretende controvertir nuevamente;

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

²⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169. Así como en los vínculos electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- Falta de certeza para saber si fue voluntad de la actora presentar el juicio pues su firma no es coincidente con la de varios diversos elementos que obran en el expediente;

30. Esta Sala Regional considera que las causales de improcedencia hechas valer respecto a la falta de legitimación e interés jurídico son **infundadas**.

31. Tal calificativa obedece a que quien promueve el juicio lo hace por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena del Municipio de Santiago Astata, Oaxaca.

32. Además, acudió como accionante en la instancia local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado a esta autoridad jurisdiccional federal²¹, lo cual es suficiente para tener colmado el requisito relativo a contar con interés jurídico, toda vez que, en su estima, la determinación de desechar el juicio local y enviarlo al IEEPCO no es conforme a Derecho.²²

33. De ahí la calificativa anunciada.

34. En lo tocante a la causal de improcedencia relativa a que, según los terceristas, Francisca Sosa Hernández consintió el actor reclamado, por el hecho de que estuvo presente y formó parte de la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de septiembre del año, sin que se le afectara algún derecho político-electoral, la misma se califica como **infundada**.

²¹ Tal como se observa a foja 30 del expediente principal del juicio en que se actúa.

²² Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

35. Para esta Sala Regional, el solo hecho de que Francisca Sosa Hernández haya estado presente en la asamblea en la que se nombraron a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, y no haya manifestado alguna inconformidad no es motivo para considerar que consintió los acuerdos tomados, y ello sea suficiente para declarar improcedente el juicio que ahora intenta.

36. Esto es así, porque precisamente el sistema de medios de impugnación se encuentra diseñado para hacer valer los actos que la ciudadanía estime contrarios a derecho; por lo que, si Francisca Sosa Hernández estima que se realizó alguna cuestión ilegal, tiene la posibilidad de hacer uso del medio impugnativo que este a su alcance para hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, como en el caso ocurre.

37. Es importante explicarles a los terceristas, que para que un acto se tenga por consentido expresa o tácitamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ ha establecido que se requiere lo siguiente:

- Que el acto exista;
- Que agravie al quejoso y,
- Que éste haya tenido conocimiento de él, **sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva**, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

²³ “ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL”. Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; registro 232527.



38. De estos elementos, se puede concluir válidamente en el presente asunto, que no se trata de un acto consentido, puesto que Francisca Sosa Hernández, no se esperó a que existiera un pronunciamiento del acto que afirma, le causa perjuicio; sino que derivado de la citada asamblea, ahora controvierte en este juicio federal una determinación tomada por el TEEO la cual estima contraria a sus intereses, precisamente porque no se analizó su pretensión primaria.
39. De ahí que, contrario a lo afirmado por lo terceristas, en la especie, no se puede declarar improcedente el presente juicio de la ciudadanía.
40. Finalmente, respecto a la causal de improcedencia relativa a que las firmas de Francisca Sosa Hernández en diversos documentos que obran en el expediente no coinciden, también debe desestimarse.
41. Para esta Sala Regional, dicha alegación resulta inatendible, porque en el caso, no existe medio de convicción alguno para demostrar que efectivamente la firma que aparece al calce de la demanda que se estudia, no fue estampada de puño y letra de la promovente.
42. Esto, pues los terceristas únicamente se limitan a aseverar que no existe certeza de si fue voluntad de la actora presentar el juicio de la ciudadanía, porque la firma es notoriamente diferente a la que se encuentra plasmada en la copia de su credencial para votar con fotografía con el escrito de veintiuno de septiembre del año en curso.
43. Es decir, su señalamiento se constriñe a evidenciar que dichas firmas no coinciden plenamente; lo cual, en opinión de esta Sala Regional, resulta insuficiente para considerar improcedente el medio de impugnación que ahora se resuelve.

44. Se afirma esto, porque conforme a las reglas de la experiencia, las personas no hacen exactamente igual todas las firmas que estampan en los diversos documentos que suscriben, por lo que aun cuando éstas puedan ser sustancialmente iguales, no son absolutamente idénticas, pues existen variaciones en diversos aspectos tales como: tamaño de los signos, rasgos, intensidad, etcétera.

45. De ahí que tal afirmación resulte insuficiente para concederle la razón a la parte tercerista y declarar la improcedencia del presente juicio.

46. Una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercerista, enseguida se analizan los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda presentado por la actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia

47. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, se cumplen los requisitos de procedencia conforme a lo que se explica enseguida.

48. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

49. **Oportunidad.** Se cumple con el presente requisito, toda vez que el acuerdo plenario impugnado fue emitido el pasado veintiséis de septiembre y notificado a la actora el cinco de octubre siguiente²⁴, por lo que, el plazo para impugnar corrió del seis al once de octubre; entonces

²⁴ Visible a foja 450 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



si la demanda fue presentada este último día, resulta evidente que se presentó de manera oportuna.

50. Esto sin contabilizar el sábado ocho y domingo nueve de octubre, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **8/2019** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.²⁵

51. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos en términos de lo razonado al dar respuesta a la causal de improcedencia respectiva.

52. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

53. Lo anterior, pues en la legislación electoral aplicable en el Estado de Oaxaca, no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo ahora controvertido.

54. Además, las determinaciones que dicta el Tribunal responsable serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

55. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio del fondo

A. Pretensión y temas de agravio

56. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, se ordene al presidente municipal que realice una nueva asamblea en la que se pronuncie sobre la integración del órgano electoral en el municipio.

57. Su causa de pedir la hace depender de los dos temas de agravio siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación e incongruencia del acuerdo controvertido; y,
- Vulneración al derecho de libre autodeterminación.

B. Metodología

58. Toda vez que los agravios se enderezan a cuestionar el desechamiento y reenvío decretado por el TEEO, éstos se analizarán de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno a la actora, pues lo importante es que todos sus planteamientos sean analizados.

59. Esto, es conforme con el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:



“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²⁶

C. Marco teórico

60. Debido a que la actora alude que existe una indebida fundamentación y motivación del acuerdo plenario controvertido, resulta conveniente exponer un marco referente a dicha temática, el cual será considerado al momento de analizar los disensos.

61. La fundamentación y motivación se debe cumplir en su unidad y no por cada una de sus partes; esto, por tratarse de un acto jurídico complejo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.²⁷

62. Así, esencialmente la falta de fundamentación y motivación ocurre, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, así como las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

63. Luego, existe indebida motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.²⁸

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁷ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

²⁸ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

D. Contexto de la controversia

64. De los documentos que obran en el expediente, se observa que el trece de septiembre²⁹ se llevó a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se acordó esencialmente:

- a. Convocar a una nueva Asamblea General Comunitaria para el dieciocho de septiembre siguiente;
- b. Dar a conocer el método de elección conforme al dictamen emitido por el IEEPCO;
- c. Nombramiento del Consejo Municipal Electoral; y,
- d. Definir la fecha de elección de autoridades.

65. Posteriormente, el dieciocho siguiente³⁰, tuvo verificativo la Asamblea para analizar los puntos referidos en el punto anterior, en la que se explicó que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-16/2022, por el cual se determinó el método de elección de la localidad fue publicitado en los espacios de la cabecera municipal por un lapso de treinta días.

66. En el mismo acto, se llevó a cabo la designación de quienes integrarían el Consejo Municipal Electoral resultando quienes acuden al presente juicio en su carácter de terceristas.

67. Asimismo, una vez que se les tomó protesta, se acordó que la fecha para la elección de autoridades municipales se llevaría a cabo el próximo trece de noviembre.

²⁹ Acta localizable a partir de la foja 209 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

³⁰ Acta visible a partir de la foja 348 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



68. Es importante mencionar que obran en el expediente dos convocatorias³¹ a mesas de dialogo emitidas por el IEEPCO, derivado de que el veintiuno de septiembre la ciudadana Guillermina Moreno Ciriaco realizó manifestaciones relacionadas con la asamblea de dieciocho de septiembre y solicitó la intervención de dicho órgano para llevar a cabo las respectivas mesas de diálogo.

69. Posteriormente, la actora del presente juicio y otras y otros ciudadanos controvirtieron dicha determinación ante el Tribunal responsable, quien el pasado veintiséis de septiembre emitió el acuerdo plenario impugnado en este juicio de la ciudadanía federal.

E. Consideraciones del TEEO

70. El TEEO precisó que el acto impugnado era la solicitud de los actores primigenios de invalidar el acta de asamblea de dieciocho de septiembre, en la que dieron a conocer el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-160/2022 por el cual se dio a conocer el método de elección de la comunidad.

71. Señaló que los actores alegaban que la convocatoria para dicha reunión no había sido debidamente publicada y que la misma no reunió el quorum legal para tenerla como válida, por lo que el Tribunal local señaló que lo solicitado recaía en el ámbito de facultades del IEEPCO.

72. Esto, lo fundamentó en los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de los cuales refirió que el Instituto local era el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los

³¹ Oficios IEEPCO/DESNI/2411/2022 y IEEPCO/DESNI/2917/2022 visibles a fojas 270 a 273 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

sistemas normativos de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

73. Afirmó que, conforme a dichos dispositivos legales el IEEPCO es el órgano encargado de reconocer y dar validez a los procesos electorales bajo el señalado régimen; así como, de ser el caso, el que establece los procesos de mediación previo a la calificación de la elección.

74. Por ello, razonó que como la solicitud efectuada por la parte actora versaba sobre un acto preparatorio de la elección, lo que sustentó con las constancias remitidas por el IEEPCO se observaba que no se había celebrado la elección ni se había señalado fecha para tal fin; entonces, concluyó que era la mencionada autoridad electoral local, la que debía conocer de los planteamientos formulados previo a acudir a la jurisdicción local.

75. Por ende, tomó la determinación de reconducir el escrito al IEEPCO, máxime que se había señalado que se llevaría una mesa de diálogo para atender dichas manifestaciones.

F. Postura de esta Sala Regional

76. La actora alega que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, pues en su estima fue incorrecto que haya concluido que, como lo controvertido en la instancia primigenia se trataba de un acto preparatorio de la elección, entonces se recondujera el escrito al Instituto local a través de las DESNI, para que se pronunciara sobre sus planteamientos.

77. Aduce, que resulta ilegal que el TEEO haya dejado subsistente la designación del presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral



que se hizo en la asamblea del pasado dieciocho de septiembre, sobre la cual refiere que, si bien se trata de un acto preparatorio, a su juicio resulta ser un acto indispensable y de suma importancia para elegir a las autoridades municipales.

78. Reitera lo alegado en la instancia local, en el sentido de que la asamblea fue instalada de manera ilegal, pues sin la participación de la mayoría de las agencias se nombró al presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, cuyo órgano es el encargado de organizar y conducir el proceso electivo de autoridades municipales.

79. Por ello, sostiene que con la determinación de declarar improcedente la impugnación presentada en la instancia local, el Tribunal responsable faltó a los principios de objetividad, legalidad, congruencia y certeza.

80. Señala que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³², el juicio electoral de los sistemas normativos internos procede contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

81. Por ende, a su juicio, el Tribunal responsable debió analizar y pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada, y no ordenar su reconducción al IEEPCO, para así evitar la indebida conformación del Consejo Municipal Electoral, así como la transgresión al derecho a la libre autodeterminación de la comunidad.

³² En lo sucesivo Ley de Medios local.

82. Los agravios son **infundados** por las razones que se exponen enseguida.

83. Para esta Sala Regional, no le asiste razón a la promovente cuando afirma que fue incorrecta la determinación del TEEO al determinar la improcedencia del juicio local intentado y reconducir la demanda al IEEPCO, para que conociera de la controversia y, en su caso, privilegiara los consensos que pudieran generarse al interior del municipio.

84. Esto, porque dicha autoridad es la idónea para valorar lo que reclama la actora y la que, en su momento, calificará la elección que se celebre en el municipio de Santiago Astata, Oaxaca.

85. En principio, porque contrario a lo afirmado, el TEEO sí fundó el acuerdo impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso k), de la Ley de Medios local, y los diversos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX, 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³³.

86. Esto, porque conforme a lo previsto en el citado artículo 10, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 83 ambos de la Ley de Medios local, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, que fue el que intentó la actora en su escrito primigenio, será procedente siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias previas, esto es, se cumpla con el principio de definitividad.

87. Al respecto, se considera que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas, que reúnan las dos características siguientes: a) sean las idóneas para impugnar el acto o resolución

³³ En lo sucesivo Ley de Instituciones local.



electoral de que se trate; y, b) conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

88. Debe tenerse presente que, en este asunto, la actora impugnó mediante el juicio local, la Asamblea de dieciocho de septiembre del presente año, en la que, como ya se reseñó, se dio a conocer el método de elección del municipio, se nombró y se les tomó protesta a los integrantes del Consejo Municipal Electoral para la elección de autoridades municipales.

89. Esto, esencialmente por considerar que los acuerdos tomados fueron ilegales, porque no estuvieron presentes la mayoría de las agencias municipales y porque no se dio la debida difusión a la asamblea de mérito.

90. Para esta Sala Regional, esto evidencia que, efectivamente en el municipio que se rige por sistemas normativos internos, existe controversia, respecto a la integración del Consejo Municipal Electoral designado el dieciocho de septiembre.

91. Así, es importante explicarle a la actora que si bien, conforme a lo previsto en el artículo 89, inciso b) de la Ley de Medios local, el juicio electoral de los sistemas normativos internos procede contra los actos o resoluciones que se realicen previos a la elección, lo cierto es, que dicho precepto debe interpretarse de manera armónica con lo previsto en los artículos 284 y 285 de la Ley de Instituciones local, que fue con los que el TEEO fundó su decisión.

92. Esto es así, porque el citado artículo 284, establece una instancia previa, en caso de presentar controversias relacionadas con las elecciones por sistemas normativos internos, para agotar los mecanismos internos

de resolución o, en su caso, buscar la conciliación entre las partes, conforme a lo siguiente:

“(…)

Artículo 284

1.-En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

2.-El Consejo General del Instituto Estatal conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

3.-Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal.

4.-Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

(…)”

93. Por su parte, el diverso 285 del mismo ordenamiento establece la facultad que tiene el IEEPCO a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para actuar en casos de controversias como la del presente asunto.

“(…)

Artículo 285

1.- En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General podrá tomar las siguientes variables de solución:

I.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los



criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

2.- Cuando se presente una controversia entre derechos colectivos e individuales, considerando la particularidad del caso, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural y las formas en las que la cultura indígena pueda incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.

3.- La Dirección de Sistemas Normativos Indígenas y en su caso, el Consejo General del Instituto Estatal, podrán solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, a fin de emitir criterios relativos a los sistemas político-electorales de los pueblos indígenas y la resolución de conflictos electorales en los municipios indígenas.

94. Como se ve de la anterior transcripción, la ley prevé para el caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal, que será del conocimiento del IEEPCO.

95. Esto, porque como se trata precisamente de conflictos internos de una comunidad, se busca, que **previamente a cualquier resolución haya la conciliación entre las partes a través de mecanismos como el de mediación.**

96. En ellos, las partes pueden exponer sus diferencias y lograr consensos mediante el diálogo con la mediación de la autoridad administrativa electoral y, así, solucionar sus diferencias, máxime que

como ya se adelantó existen peticiones que se han formulado al IEEPCO para llevar a cabo mesas de diálogo.

97. Entonces, para esta Sala Regional, como lo decidió el TEEO, deben priorizarse esos mecanismos, para estar en posibilidad de generar consensos entre las partes involucradas de la propia comunidad, como una medida de promoción, respeto y garantía de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas a decidir sobre sus normas, principios, procedimientos y prácticas tradicionales que los rigen como parte de la solución de los conflictos intracomunitarios de conocimiento de los órganos del Estado, previo al desarrollo y la calificación de la elección atinente.

98. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **11/2014** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”³⁴.

99. En ese tenor, se comparte el punto de que, previo a la instauración del medio de impugnación, se deben agotar los mecanismos alternos de manejo y resolución de conflictos, a fin de privilegiar una solución autocompositiva en la problemática imperante, respecto a la integración del Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, Oaxaca³⁵.

100. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la actora presentó diversas pruebas que denominó supervinientes; sin embargo, se estima que dado el sentido de la presente determinación resulta innecesario emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que

³⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁵ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el diverso expediente SX-JDC-520/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6889/2022

se trata de las actas de las reuniones que se han llevado a cabo, lo cual será materia de análisis que habrá de realizar el IEEPCO.

101. Finalmente, es importante destacar, que, aunque esta Sala Regional estime técnicamente incorrecto que el Tribunal responsable haya desechado el juicio, pues ello implicaría desestimar la acción intentada por la actora, lo cierto es, que se comparte lo decidido respecto a la reconducción del asunto al IEEPCO, cuya determinación es la que debe prevalecer.

102. Por tanto, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Medios, **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, respecto a la reconducción del escrito al IEEPCO.

103. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado, en términos de las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; **personalmente** a la **parte compareciente** por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio** con copia certificada de la

presente sentencia al citado Tribunal Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y, 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 04/2022.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.